



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2022-00256-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ALEXANDER FABIAN OLIVEROS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JAVIER LEONARDO OLIVEROS ESPINOSA

Sería del caso proceder a verificar el respectivo conteo de términos de notificación, por entrega en el canal digital, de no ser porque se no se allegaron los soportes que se remitieron en el mensaje de datos, esto es, demanda, anexos, subsanación y auto que libró mandamiento ejecutivo, únicamente se visualizan apartados los documentos, denominados “NOTIFICACIÓN AVISO ART.292CGP”. “mandamiento de pago” y “SUBSANACIÓN EJECUTIVO ALIMENTOS rad 2022-0025...”, lo que sugiere que no se remitió la demanda con sus anexos y tampoco se evidencia el escrito de notificación comunicando los efectos contemplados en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, el surtimiento de la notificación personal pasados dos días hábiles de la entrega y el canal digital para comunicarse con el despacho.

Resulta necesario recordar a la parte actora que si optó por dar aplicación a los art. 291 y 292 CGP, esto es, remitir primero la comunicación de citación para notificación personal y luego la notificación por aviso en el canal digital, así lo debe demostrar, o si la elección fue dar aplicación al art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir notificación personal con todos los anexos e informando que la notificación personal se entenderá surtida pasados dos días hábiles y el canal de comunicación con el despacho, también lo debe demostrar.

Aunado a ello, también se debe suministrar pantallazo en el que se pueda verificar que el número telefónico utilizado en el canal digital, corresponde al suministrado con la demanda.

En ese sentido, se **REQUIERE** a la parte la parte demandante para que, en el término de 3 días lo suministre lo anterior.

Notifíquese

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza